

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO CASTRO QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MIDENFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 001 2014 00115 00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse de conformidad con el recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, instaurado por la parte demandada a través de apoderado judicial (fl 181-182), contra la providencia de fecha 13 de febrero de 2015, (fol. 88), mediante la cual el Despacho tuvo por no contestada la demanda por parte de la Policía Nacional.

2. DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que desconoce las razones por las cuales el Despacho tuvo por no contestada la demanda, cuando la administración de manera oportuna (10 de noviembre de 2014) presentó escrito de contestación, pidiendo pruebas, haciendo contradicción a los hechos y se allegó el respectivo poder con los anexos, en consecuencia, solicita se reponga la decisión del 13 de febrero de 2015.

3. CONSIDERACIONES

Sobre la interposición del recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.A.C.A.¹, establece un criterio residual que define su procedencia contra los autos que no sean susceptibles de apelación, en efecto, como el auto que inadmite la demanda, no se haya comprendido en el listado que fija el artículo 243 ibídem, es claro que contra el mismo tan solo procede el recurso de reposición, por lo que el Despacho se pronunciará al respecto.

Revisado el particular, observa el Despacho que el auto por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda, se notificó por estado No. 03 del 16 de febrero de 2015 (fol. 88), a partir de la cual, la parte actora contaba con tres días para presentar el recurso de reposición, los cuales iniciaron el finalizaron el 19 de febrero de 2015, sin embargo, el memorial contentivo de la apelación, fue presentado ante la oficina Judicial el 20 de febrero de 2015, tal como se observa en el sello de recibido del folio 181 del expediente, fecha que supera el término otorgado por la norma en cita, es decir, se presentó el recurso cuando había precluido la oportunidad para impugnar la providencia.

Así las cosas, se rechazará por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionada.

No obstante, observa el Despacho que efectivamente mediante auto del 13 de febrero de 2015 (88) se tuvo por no contestada la demanda por parte de la POLICIA NACIONAL, al no haberse presentado escrito alguno de contestación por parte por dicha entidad, empero, conforme lo justifica la secretaría del despacho en informe secretarial visible a folio 198, la entidad accionada allegó la respectiva contestación el 10 de noviembre de 2014 dentro del término legal del traslado de la demanda, sin embargo, por error involuntario se agregó a otro expediente, por ésta razón y teniendo en cuenta que este tipo de errores no atan al Juez ni a las partes, se deja sin valor y efecto lo dispuesto en el mencionado proveído, y en su lugar se tendrá por contestada la demanda.

¹ Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición y apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto calendado 13 de febrero de 2015, por el cual se tuvo por no contestada la demanda.

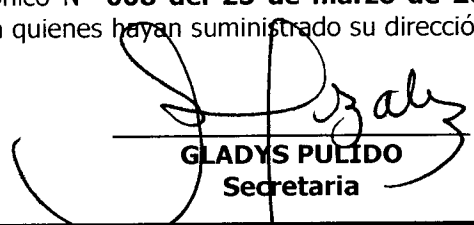
TERCERO: TENGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la POLICIA NACIONAL, y se reconoce como apoderado judicial de la entidad al Dr. HERNANDO FORERO RIVERA, en los términos del poder visto a folio 104.

CUARTO: Ténganse en cuenta que con la contestación de la demanda, la entidad propuso excepciones, las cuales fueron fijadas en lista el 4 de marzo de 2015 (fol. 196), sin que la parte actora se pronunciara respecto de las mismas.

QUINTO: Conforme a lo ordenado en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto, **el día 2 de Junio de 2015, a las 8:00 a.m.**, la que se tramitará de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición. Se previene a los apoderados de la partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180² del C.P.A.C.A., salvo que dentro de los tres (3) días siguiente a la audiencia, acrediten con prueba sumaria la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, precisando en todo caso, que la referida audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurran.

NOTIFIQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 008 del 25 de marzo de 2015 , el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
 GLADYS PULIDO Secretaria

² Artículo 180. Audiencia inicial. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)